

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A despacho, para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1339 del 07 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 576

RADICACIÓN 2022-00268

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 1339 del 07 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION, promovido por la señora MARINA LOPEZ IDARRIAGA, en contra de JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Manifiesta el recurrente que con anterioridad, se presentó la demanda que le está siendo rechazada, la cual quedó radicada en este mismo despacho con Rad. 2021-457, y en su momento fue inadmitida y subsanada; y al ser admitida, le fue fijada caución, la cual no fue tenida en cuenta por no cumplir con lo exigido por el despacho, por lo que solicitó el retiro de la demanda, y posteriormente, instauraron acción de tutela, ya que el despacho "no le cerraba el proceso", para proceder con la presentación nuevamente de la demanda.

Argumenta que el recurrente que, radicada nuevamente la demanda "*con los mismos hechos, las mismas pretensiones, los mismos anexos, incluyendo demanda de amparo de pobreza*", le correspondió nuevamente su conocimiento a este despacho, el cual nuevamente inadmitió por diferentes razones a la anterior inadmisión, a pesar de tratarse del mismo escrito, la cual considera subsanó dentro del término legal, explicando que presentó otro poder y con relación a la pretensión tercera dijo "*Declarar la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, entre mi representada y el demandado*", por lo que considera que el punto quedó claro y preciso, y que al declarar el juez la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, se entiende que debe declarar la disolución y liquidación de la última, para continuar con la liquidación.

Sin embargo, la demanda fue rechazada, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de su representada, pues el juzgado solo ha generado trabas, recayendo en exceso ritual manifiesto, al ser riguroso con el derecho procedimental, e

imponiéndolo sobre el derecho sustancial, por lo que solicita se revoque la providencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. Entrando en materia, frente al tema del recurso, tenemos que la demanda se inadmitió porque (i) el poder otorgado no facultaba para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, resultando insuficiente; y (ii) porque la fundamentación para que se declare disuelta la sociedad patrimonial es una causal de divorcio, lo cual no aplica a la unión marital y a la sociedad patrimonial, por lo que debería precisar la causal de disolución y determinar los hechos que la configuran, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 54 de 1990.

3.3. Para subsanar las falencias advertidas, el apoderado judicial presenta en debida forma el poder, sin embargo, en cuanto al punto segundo, se limitó a indicar que la pretensión tercera quedará así: "*DECLARAR la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre mi representada y el demandado*", motivo por el cual la demanda fue rechazada, lo que es objeto de ataque a través de los recursos que estimó pertinentes.

3.4. A fin de encausar la decisión a tomar, y como quiera que el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda porque no fue subsanada en debida forma, incluye el proveído por el cual se inadmitió, se revisa nuevamente la demanda y se tiene que la pretensión tercera de esta, la cual es objeto de discusión en el presente recurso, fue planteada así: "*DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por la señora MARINA LOPEZ IDARRAGA- C.C. 34.050.378 y JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE - C.C. 14.956.841, por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes del compañero permanente, y en estado de liquidación, la cual procederá bajo los parámetros del art. 7 de la Ley 54/1990 y el art. 523 del C.G.P.-*"

3.5. Así entonces, no puede desconocerse que la pretensión de disolución de la sociedad patrimonial, según lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, es "por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes del compañero permanente", lo que ciertamente, no está contemplado como motivo de disolución de la sociedad patrimonial en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, pero también es cierto que de las causas previstas en la mencionada norma, lo que persigue el demandante es la sentencia judicial (literal d), que declare la existencia de la sociedad patrimonial y la disolución, lo que impone la carga, razonable por demás, de determinar de manera clara y precisa, los hechos en que fundamenta su pretensión, vale decir, las circunstancias en las que se dio la unión marital de hecho, al ser un presupuesto inexcusable de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

3.6. Ahora, no puede perderse de vista que, se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución de la sociedad patrimonial, la simple separación física y definitiva de los compañeros, y en esa línea de pensamiento, volviendo sobre el escrito genitor de estas actuaciones, se observa que la parte actora delimita de forma precisa el marco temporal dentro el cual, según la actora, tuvo lugar la relación marital entre MARINA LÓPEZ IDARRAGA y VICENTE TARAPUEZ MACUASE. En efecto, en el primer punto de los hechos de la demanda, se indicó claramente que la pareja hizo comunidad de vida permanente y singular, desde el 18 de febrero de 1990 hasta el día 14 de agosto del año 2021, y luego, en el punto 4º de los hechos del libelo, señaló diáfano el motivo por el cual se produjo la ruptura de la relación.

3.7. Es así como, de lo narrado en los puntos 1 y 4 de los hechos de la demanda, se infiere razonablemente, que la disolución de la sociedad patrimonial, se produjo como consecuencia de la terminación de la comunidad de vida entre las partes, vale decir, por la separación física, cesando así la unión marital de hecho, presupuesto basilar de la mentada comunidad de bienes.

3.8. Del anterior contexto, se concluye que no había lugar a inadmitir el libelo por la razón expuesta en el punto 2º del auto del 5 de septiembre de 2022, lo que impone reponer para revocar ese específico punto y, como en lo demás, la demanda fue subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., en su lugar, se admitirá la demanda, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Por otra parte, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, en el escrito anexo a la demanda, se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 151 y 152-2 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se le concederá el amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 154 del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación; y no se designará abogado de oficio, por cuanto actúa por intermedio de apoderado judicial.

En consonancia con lo anterior, como la demandante no se ve en la obligación de prestar caución, resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, sobre los inmuebles 370-701636, 370-45145 y 370-349218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 590 del C.G.P.)

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1339 del 07 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, así como el numeral 2º del proveído del 05 de septiembre del mismo año, por el cual se inadmitió la misma.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION, promovido por la señora MARINA LOPEZ IDARRIAGA, en contra de JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, señor JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, a través de abogado en ejercicio.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia** al demandado, JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE, **a través de mensaje de datos** a la dirección electrónica que suministra, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante, señora MARINA LOPEZ IDARRIAGA, dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION, adelantado contra el señor JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los inmuebles con M.I. 370-701636, 370-45145 y 370-349218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 88

Fecha: 26 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario